



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2300/2025

ACTORA: REYNA CONCEPCIÓN
MINCE SERRANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-145/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 2. Registro.** En su oportunidad, la parte actora obtuvo el registro para contender por el cargo de magistrado en materia Familiar, por

¹ En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Nathaniel Ruiz David.

³ En adelante Consejo General del IECM o Instituto local, según corresponda.

el distrito judicial electoral local 07, en el marco del referido proceso judicial local.

3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

4. **Integración de cómputos distritales.** El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local llevó a cabo la integración de los cómputos distritales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México. En lo que al caso interesa, los resultados fueron los siguientes:

Candidatura	Materia	Total de votos
NIÑO VENTURA IMELDA	FAMILIAR	36,339
MINCE SERRANO REYNA CONCEPCION (ACTORA)	FAMILIAR	20,887

5. **Asignación de cargos.** El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 por el que llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. **Juicio electoral local (TECDMX-JEL-145/2025).** El diecinueve de junio, la actora presentó un juicio electoral para controvertir la entrega de las constancias de mayoría en favor de la candidata electa, porque, a su decir, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio, El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del IECM, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.



8. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veinte de julio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la sentencia referida.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2300/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente, correspondiendo el engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el proceso de asignación de una magistratura del Poder Judicial local.

Es decir, el asunto está vinculado con el máximo órgano jurisdiccional de la Ciudad de México, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.⁴

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:⁵

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque la sentencia del Tribunal local le fue notificada mediante correo electrónico autorizado el dieciséis de julio, y la demanda se presentó el veinte siguiente. Por lo que es evidente la oportunidad en su presentación.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado este requisito, porque la promovente comparece por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio primigenio, así como otrora candidata a Magistrada en materia Familiar en el distrito judicial local 07 de la Ciudad de México.
4. **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Pretensión y agravios.

La pretensión de la parte promovente es que se revoque, tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo del Instituto Electoral local primigeniamente impugnado, para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, se declare que la candidata que resultó ganador de la

⁵ Conforme con los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios



magistratura en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el 07 distrito judicial electoral local (Imelda Niño Ventura), es inelegible por no cumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

Para sustentar dicha pretensión, la parte actora hace valer como agravio, esencialmente, que el Tribunal local de manera indebida señaló que no es posible analizar el promedio de 9 en la sede jurisdiccional, ya que se refiere a un aspecto técnico; además que no fue exhaustivo, pues a pesar de que en su demanda primigenia la actora solicitó que el Tribunal local requiriera la información para analizar el promedio de 9, la responsable no desplegó ninguna facultad para allegarse de todos los medios de prueba para resolver el asunto.

3.2 Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, debido a que la responsable fue exhaustiva y congruente en la sentencia impugnada, además que realizó un correcto análisis en relación con la inelegibilidad de la candidata electa.

3.2.1 Marco normativo.

La garantía de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución general implica la obligación de las autoridades que en los actos y determinaciones que emitan, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

Además, el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general, implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa⁹.

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son

⁶ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro fundamentación y motivación. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁹ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".



sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad¹⁰.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Asimismo, dicho numeral la Constitución General mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia¹¹.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías:

La **interna**, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la resolución, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

La **externa**, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por la autoridad. De manera que cuando se advierta que el resolutor introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.

3.4 Caso concreto.

Es **infundado** lo planteado como agravio por la parte actora, con relación a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, además de no estar afectada de incongruencia la sentencia impugnada.

¹⁰ Con apoyo en la tesis de rubro garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances. 9.ª época; Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

¹¹ Conforme lo establecido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA."

Lo anterior es así, porque en la demanda de origen la parte actora realizó argumentos en contra de la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de magistratura en materia Familiar en el distrito judicial 07, pues —a su consideración— el Consejo General del IECM debió verificar que la persona asignada incumple uno de los requisitos para ocupar el cargo en cuestión.

Por lo cual, solicitó al Tribunal responsable que, al no haber acreditado contar con los requisitos relacionados con el promedio de ocho en la licenciatura y el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo de la magistratura en materia Familiar en la Ciudad de México, revocara la constancia de mayoría otorgada a Imelda Niño Ventura y, en su lugar, ordenara al Consejo General del Instituto Electoral local que le entregara a la parte actora la respectiva constancia de mayoría por ser quien ocupa el segundo lugar en la votación recibida en la contienda electoral por el citado cargo judicial local.

Así, al momento de resolver el Tribunal responsable contestó que lo planteado por la actora, respecto a la calidad de “oficial” y “legible” de los documentos del kárdex vinculados al promedio de ocho en la licenciatura, era infundado, puesto que, además de la documentación aportada, de la información del micrositio “Conóceles” se advertía una constancia que indicaba (con letras y números) el promedio; por lo que, de la revisión de ambos documentos, era posible advertir que el promedio señalado en ambos casos era superior a ocho o su equivalente, sin que actora aprobara algún elemento para desvirtuarlo.

Ahora bien, en relación con los argumentos encaminados a cuestionar el nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; la autoridad responsable señaló que se encontraba vinculado directamente con la valoración que en



cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado dicho requisito, lo cual, estimó formaba parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no podía ser modificada por ese Tribunal local.

Ello, puesto que se tratan de cuestiones técnicas que tienen como función elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, lo cual está vinculado con una cuestión técnica que forma parte de un proceso con margen de discrecionalidad

Por lo que, puntualizó que las manifestaciones sobre las materias que a juicio de la actora, sí están relacionadas con la materia de especialización, y que no promedian la calificación, constituyen una apreciación meramente subjetiva, porque se refiere a opiniones o interpretaciones individuales que hace sobre el punto en cuestión y que, por supuesto, puede variar.

De ahí que, la responsable concluyó que ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos, lo procedente era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría otorgada a la candidata electa.

En virtud de esas consideraciones, se advierte que el Tribunal responsable atendió los planteamientos de la parte actora contenidos en su demanda de origen; por lo que, no puede considerarse que en el caso, existe falta de exhaustividad o incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, tal como lo señala la autoridad responsable, esta Sala Superior estima que requisito de contar con un promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con su especialidad es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto,

SUP-JDC-2300/2025

dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.¹²

Por tanto, se debe partir de que, si los Comités de Evaluación locales, en específico los correspondientes al Ejecutivo y Legislativo validaron la candidatura de Imelda Niño Ventura y sostuvieron que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.

Pues tal como lo precisó la responsable:

- La valoración de los requisitos fue hecha previamente por los comités de evaluación.
- Esa facultad es discrecional en los procesos de verificación.
- La revisión es un aspecto técnico.
- El análisis hecho por los comités de evaluación otorga una fuerte presunción de validez, lo cual sólo se puede desvirtuar con elementos objetivos y puntuales.

Sobre tales aspectos, la parte actora es omisa completamente en controvertirlos, en tanto se limita a sostener que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Tampoco controvierte lo que consideró el Tribunal responsable, en el sentido de que las actuaciones hechas por los comités de evaluación gozan de una presunción de validez.

Como se mencionó, las anteriores consideraciones del Tribunal responsable fueron las torales o sustanciales de su sentencia, de ahí que el actor tenía la carga de controvertirlas, sin que lo haya hecho de esa manera, lo que torna **inoperantes** sus planteamientos.

¹² Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JIN-610/2025; SUP-JIN-676/2025; y, SUP-JIN-852/2025 y acumulado.

3.5 Sentido de la resolución.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2300/2025.¹⁴

Emito el presente voto particular parcial debido a que, si bien coincido en la inoperancia de los argumentos encaminados a cuestionar el promedio de ocho en la licenciatura, no comparto el criterio mayoritario de la Sala Superior relativo a que es facultad exclusiva de los comités de evaluación revisar que las candidaturas cumplan, entre otros, con el requisito de haber obtenido un promedio general de al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

Al respecto, la Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los comités de evaluación de cada poder en la entidad federativa respectiva.

Entonces, negar la competencia para revisar que las personas juzgadas electas cumplan con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

En tales circunstancias, estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. En mi criterio, sin embargo, el Instituto local es la autoridad que tiene atribuciones para revisar el requisito de elegibilidad en cuestión antes de asignar los cargos judiciales, siempre y cuando se apegue a las directrices fijadas por el comité de evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debemos revocar la sentencia del Tribunal local, a efecto de ordenar al Instituto local analizar nuevamente y en un plazo determinado, el cumplimiento del requisito de elegibilidad con base en dichos criterios.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ El juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2305/2025 se acumuló al SUP-JDC-2278/2025, por ser éste el primero que se recibió.



corresponde. Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁵ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar todos los requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación de cargos.¹⁶

Contar con un promedio general de al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló es, en ese sentido, un requisito de elegibilidad: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución local¹⁷ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, contar con título profesional de licenciatura en Derecho, entre otros. Por tanto, me parece claro que no es un requisito de idoneidad.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los comités de evaluación de cada Poder son los entes institucionales facultados para evaluar el ejercicio profesional exigido como requisito en la normativa electoral. Esto no significa, sin embargo, que revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad sólo les compete a ellos. Tal ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa electoral antes de asignar un cargo, como debió realizarse en el caso a estudio.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el comité de evaluación postulante. Esto es así, porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que en su momento propusieron. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta, que solo poder ser elaborada partiendo de ese modelo, por ende, verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió con el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un

¹⁵ Ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que “no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

¹⁶ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹⁷ Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹⁸ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

SUP-JDC-2300/2025

análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico puede estar apoyado en criterios disímiles, por tanto, de ninguna manera sería válida una metodología de valoración discrecional.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA SUP-JDC-2300/2025 (FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE UNA CANDIDATURA IMPUGNADA)¹⁹

Formulo el presente voto particular porque, contrario a lo sostenido por la mayoría, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante, el Tribunal local) no fue exhaustivo ya que se limitó a señalar que el análisis de requisitos de elegibilidad, como el contar 9 de promedio para la especialidad en el cargo, era una cuestión técnica que fue realizada por los Comités que postularon a las candidaturas. Además, también considero que el Tribunal local estaba en obligación de requerir la información que considerara pertinente a fin de que pudiera resolver el fondo del asunto.

1. Contexto de la controversia

Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial local de la Ciudad de México, en particular, la magistratura en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.

Tras la declaración de validez realizada por el Instituto local, la actora impugnó ante el Tribunal local la elegibilidad de Imelda Niño Ventura, candidatura que resultó ganadora para dicho cargo y que fue postulada por los Comités del Poder Ejecutivo y Legislativo, esencialmente porque consideró que no existía certeza sobre si cumplía con el promedio general mínimo de 8 como tampoco con el promedio mínimo de 9 en la especialidad al cargo.

El Tribunal local concluyó confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Judicial Electoral 07. Frente a esta decisión, la actora presentó un juicio de la ciudadanía.

En su demanda ante la Sala Superior la actora indicó que se vulneraban: el principio de legalidad, porque, para acreditar el promedio de 8 se necesita un documento “oficial” y “legible”; Violación al principio de exhaustividad, derivado de que el Tribunal local no requirió la información necesaria para analizar el requisito de elegibilidad, que consiste en tener el promedio de 9 para la especialidad al cargo y que fue incorrecto el razonamiento el Tribunal local en lo relativo a que el requisito de promedio de 9 es un aspecto técnico que únicamente puede ser evaluado por los Comités.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar la sentencia impugnada, medularmente, en lo que interesa debido a que el planteamiento de falta de exhaustividad en relación con el promedio de 9 de la candidatura impugnada era infundado ya que atendió los planteamientos de la parte actora contenidos en su demanda de origen; por lo que, no puede considerarse que en el caso, existió falta de exhaustividad o incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, la sentencia precisa que tal como lo señala la autoridad responsable, el requisito de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con su especialidad es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Por tanto, se debe partir de que, si los Comités de Evaluación locales, en específico los correspondientes al Ejecutivo y Legislativo validaron la candidatura de Imelda Niño Ventura y sostuvieron que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.

3. Razones de mi disidencia



Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria porque en el caso se debe recordar que, desde la instancia local, la actora controvertió la falta de certeza sobre cuáles fueron las materias que se promediaron para dar por cumplido este requisito.

Como punto de partida, es importante señalar que el requisito de 9 es un requisito de elegibilidad, ya que de la lectura del artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México, la cual remite al artículo 95 de la Constitución general, se indica expresamente que para “ser electo” se debe, cumplir, entre otros, con el requisito de “un promedio general [...] **de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**”.

Con base en ello, **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²⁰.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para su ejercicio.

Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones

²⁰ Jurisprudencias 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²¹.

Por estas razones, es **incorrecta la premisa del Tribunal local**, al considerar que analizar si una candidatura cumple o no con el requisito de 9, es decir, analizar un requisito de elegibilidad, es una acción que se encuentra directamente relacionada con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado ese requisito, lo cual forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

La posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad como lo es el promedio de 9 para la especialidad en el cargo, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas²².

Ahora bien, además del enfoque incorrecto adoptado por el Tribunal responsable, es importante precisar que la actora, desde su demanda inicial, planteó que, para tener certeza del cumplimiento del requisito del promedio de 9, era necesario allegarse de la documentación presentada ante los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.

En este sentido, consta en el expediente que –en su momento– la actora solicitó, en primer término, el 13 de junio al Instituto Electoral de la Ciudad de México una copia certificada del historial académico de licenciatura y, en su caso, de especialidad, maestría o doctorado que presentó Imelda Niño Ventura. Sobre esta solicitud, el referido Instituto indicó lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la expedición de la copia certificada del historial académico de licenciatura, especialidad, maestría y/o doctorado que integra el expediente de la C. Imelda Niño Ventura, persona candidata al cargo de Magistrada en Materia Familiar, le informo que la **documentación referida contiene datos personales**, por tanto, su solicitud no puede ser atendida en sus términos, en razón de lo siguiente:

El artículo 6 fracción XXII, en relación con el 186 de la Ley de Transparencia, establecen que la **información confidencial son los datos personales concernientes a una persona que la identifica o la hace identificable**.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.



En segundo lugar, el 18 y 19 de junio, la actora solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México la misma información.

En su momento, el director de Asuntos Jurídicos de la Ciudad de México indicó que “tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en [la] Secretaría de Gobierno, le informó que no fueron localizados los documentos solicitados [...]”. Además, en dicha respuesta se indicó que:

Es importante mencionar que una vez que fueron emitidas las listas de personas candidatas aptas para ocupar los cargos sometidos a elección popular, los comités de evaluación cumplieron su propósito, motivo por el cual fueron disueltos, remitiéndose los expedientes de las personas candidatas al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por su parte, el presidente del Congreso de la Ciudad de México informó respecto de la solicitud que:

Por todo lo anterior la extinta Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025. No cuenta con la documentación solicitada, pues nuestra facultad y obligación fue entregar en un primer momento los expedientes en digital a los comités de evaluación y posterior a la insaculación remitir los expedientes al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Es decir, la actora realizó esfuerzos para allegarse de los medios de prueba para poder controvertir si la candidatura impugnada cumplía o no, con el promedio de 9 en las materias para la especialidad al cargo. Además de plasmar que había realizado la solicitud de información a las diversas autoridades en su demanda inicial y que, al momento de su presentación, no había obtenido respuesta, también precisó que:

*Considerando que no existe suspensión en materia electoral solicito respetuosamente a la magistratura instructora del asunto que analice el documento que debe obrar en los autos del expediente, al tratarse de un asunto donde se alega la inelegibilidad y **pondere las calificaciones o bien que requiera el Kardex correspondiente a la autoridad administrativa electoral, [...] con la finalidad de emprender el estudio correspondiente.***

En este contexto, también es **fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, ya que, en efecto, el Tribunal local no se allegó de los medios de prueba necesarios para poder analizar la elegibilidad de la candidatura cuestionada, cuando dicho Tribunal sí tiene las facultades para requerir esta información²³. Si bien la actora únicamente solicitó una copia certificada del historial académico de la licenciatura, lo cierto es que el Tribunal responsable pudo solicitar los expedientes que los Comités del Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en su momento remitieron al Instituto local, a fin de contar con todos los elementos para determinar si se cumplía con este requisito.

En efecto, si el planteamiento principal de la actora ha sido que no existe certeza en este extremo de la impugnación sobre cuáles fueron las materias que se promediaron, entonces era necesario que el Tribunal local solicitara la información que se encuentra en los expedientes de la candidatura impugnada para poder proceder a su estudio, máxime si la actora ya había realizado esfuerzos por allegarse de la información que pudiera cuestionar la elegibilidad de la candidatura ganadora.

Si bien existe un kárdex en el microsítio *Conóceles* en el que no aparecen testadas algunas materias y sus calificaciones²⁴, lo cierto es que no existe certeza sobre que esas materias hayan sido las materias que promediaron ambos Comités que postularon a la candidatura impugnada.

Por estas razones, lo conducente era **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local requiera la información que estime necesaria para analizar la elegibilidad de la candidatura y, en consecuencia, proceda a determinar si dicha candidatura cumple o no, con el requisito de 9 para la especialidad en el cargo.

En esos términos formulo este **voto particular**.

²³ En términos de los artículos 180 y 185 del Código Electoral local es cual establece que: **Artículo 180**. Son atribuciones del Pleno: [...] VII. Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado o Magistrada instructora realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción y **Artículo 185**. Son atribuciones de las y los Magistrados las siguientes: XII. Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral, de las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código.

²⁴ Disponible en: https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1747695215_Historial%20academico.pdf



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.